

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00638-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el certificado de tradición de la motocicleta de placas GDV01F, con fecha de expedición no superior a un mes.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 14 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554469e5836862e64ef1565c3f0fdb8f6b20aafb09a5187fd03bc61a8c333641**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00644** -00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Henry Alarcón López**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 2273320143486.

1.1 Por la suma de \$10.708.502., saldo del capital insoluto de la obligación acelerada.

1.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda- 10 julio de 2023, hasta que se verifique el pago.

1.3. Por la suma de \$611.784, cuota vencida el 26 de junio de 2023

1.4. Por la suma de \$11.990, interés de plazo cuota vencida el 26 de junio de 2023.

1.5 los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1.3 del presente proveído, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta desde el día 26 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

2. Pagaré # 6340089995

2.1. Por \$105.917.332, saldo de capital insoluto de la obligación acelerada.

2.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 26 de de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

3. Pagaré # 6340088999

3.1. Por \$9.576.960, saldo de capital insoluto de la obligación acelerada.

3.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 22 de de 2023, hasta que se verifique el pago.

4. Pagaré # 6340089996

4.1. Por \$673.141, saldo de capital insoluto de la obligación acelerada.

4.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 4.1, desde el 25 de junio 2023, hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1812176**. Ofíciase. -

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Esperanza Lizarazo, como apoderada en procuración de Bancolombia, y esta a su vez actúa a través de Abogados Especializados En Cobranzas AECSA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido. -

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80

Hoy 14 de julio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d86dfe7f47e221f73c84e8d6bf72a7b49d28b0675622f00bc3a68c0149df7bc**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00646-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, contra **YEISSON ALEXANDER REINTERIA VIVEROS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré desmaterializado No. 21867863. (PDF 001, folio. 32).

1.1. Por la suma de \$60.865. 904.00, por concepto de capital.

1.2. Por intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 23 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

Por cuanto los réditos moratorios son exigibles sólo a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, fue necesario adecuar la fecha a partir de la cual se deprecaron los intereses de mora. (Código General del Proceso – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

1.3. Por la suma de \$7.278.127.00, atañedores a intereses de plazo.

1.4 Por la suma de \$16.218.280,00., de gastos administrativos de cobranza.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MAURICIO ARTEAGA ARAQUE, como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 8
Hoy 14 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b8cda75e342af83731c1eba424743648e9a0646677dcc934dd6ad3cc74c9f7**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00636-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra **FREDDY ALONSO GALEANO VILLALOBO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número (PDF 001, folios. 119):

1.1. Por la suma de \$60.841.084,39, por concepto de capitales descritos en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a KAREN VANESA PARRA DÍAZ, apoderada de la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL” , representante legal de la parte actora.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
PORE ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 14 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19768cad38fa437bc378141251253a82ced95b6d939abb8b9cea2168005a57c**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00640-00**

El parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el petitum, se pretende la suma de \$1.199.529,00 a través del trámite del proceso monitorio de cara al canon 419 del Código General del Proceso, norma que enuncia las características propias del mencionado trámite: (i) obligación en dinero; (ii) de naturaleza contractual; (iii) determinada y exigible de **mínima cuantía**, entonces debe ser conocido y tramitado, exclusivamente, por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias múltiples a la luz del artículo 17 – 1 del CGP.

En ese sentido, este despacho no es competente frente a la solicitud elevada por la naturaleza del asunto, aunado a ello, en razón a la cuantía, comoquiera que, la misma no supera los 40 SMLMV, esto es, \$46´400.000¹ tal y como lo indica el Art. 18 – 1 CGP.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

¹ Salario mínimo 1´160.000.

2. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ofíciase
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 14 de julio de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700ac2541cdb566f42981c71e835dcc0cdb008aaa1f87c899bbc1915bbf76f**
Documento generado en 13/07/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01404-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, Edificio Percales P.H., contra el proveído adiado 31 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. (PDF 004).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme indicó, que la última actuación surtida fue el 3 de noviembre de 2021, negó medida cautelar. Arguyó, no han transcurrido dos años de inactividad del proceso, aseguró que el termino contemplado en el literal b, del numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, se cumple el 03 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, el literal b) del canon citado, preceptúa que “(...) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Aplicados estos supuestos al caso concreto, ciertamente, en el caso de marras, se ordenó seguir adelante la ejecución el 4 de febrero de 2019 (PDF 001, páginas 89 y 90) y como lo esgrime el litigante, en el cuaderno de medidas cautelares se observa el auto del 3 de noviembre de 2021 (PDF 001, página 12). Es patente que no había transcurrido el lapso para que operara la institución en comento.

Corolario le asiste la razón a la censura. En consecuencia, se infirmará el auto atacado. Ante el éxito del recurso principal, se denegará el subsidiario.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las anotaciones pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 14 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb371742ddf39112d2f53681924290166dd125b84260f4dfc4bbaeb979cde6c4**
Documento generado en 13/07/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00392-00**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DAVID ALFONSO PRADA VILLAMIZAR**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré número 20179479- obligación N°207410175692

1.1. Por la suma de \$25.000.000,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.2. Por la suma de \$513.225,00, concepto de los intereses de mora de la contenida en el pagaré.

1.3 Por la suma de \$ 4.681.302,00, concepto de los intereses de plazo.

2. Pagaré número 20224607- obligación N° 0379561521178040

2.1. Por la suma de \$12.000.000,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$212.250,00, concepto de los intereses de mora de la contenida en el pagaré.

2.4 Por la suma de \$ 1.669.585,00, concepto de los intereses de plazo

3. Pagaré número 21147556 - obligación N° 4593560053778690.

3.1. Por la suma de \$3.400.000,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de \$47.315,00, concepto de los intereses de mora de la contenida en el pagaré.

3.4 Por la suma de \$ 406.253,00, concepto de los intereses de plazo

4. Pagaré número 5406900005283528.

4.1. Por la suma de \$5.000.000,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de \$72.901,00, concepto de los intereses de mora de la contenida en el pagaré.

4.4 Por la suma de \$ 629.036,00, concepto de los intereses de plazo

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como representante legal de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 14 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da2b1d9e82e7f9e9f7c2d29392d888c2f7e27fc0637374a6bb8ecf70efe604**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00260-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión:

No estimó razonadamente el juramento estimatorio, se observa que aportó el mismo contenido de la demanda principal (Pdf 001 – pagina 97 y 98 y Pdf 006 – página 03 y 04), y no cumple los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso. Hizo una relación de los bienes hurtados, mas no la estimación clara, razonada, ni discriminada del pago que reclama por perjuicios.

No acreditó que a la presentación de la demanda envió copia a los convocados, adjuntó pantallazo de un correo remitido el 16 de mayo avante, fecha en la que subsanó la demanda. Artículo 6, inciso 4, Ley 2213 de 2022.

No estimó razonadamente la cuantía, se colige que el importe de las pretensiones y el juramento estimatorio son el mismo valor.

No aporporto los certificados de existencia y representación legal de Patrimonio Seguros de Colombia Ltda. y Condominio Altos de Bacatá

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.80
Hoy 14 de julio de 2023
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b403c65341be5ba1f6296cb5ed1139dd0ef1dd869e2893db6d286d3737fc67**
Documento generado en 13/07/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00356-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DIAGNOSTILAB DE CICUCO S.A.S.**, contra **HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$110.920.000, por concepto de capital de las facturas de venta, (artículo 430 – Código General del Proceso Inciso 1) discriminadas así:

FACTURAS DE VENTA			
Nro.	Saldo - Capital	Fecha de Vencimiento	Ubicación
Face-21	\$36.760.000	17 de junio de 2021	PDF 001, folio. 4.
Face-22	\$74.160.000	14 de julio de 2021	PDF 001, folio. 7

1.1. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la respectiva prestación, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (C.G.P. – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MARCELA MARÍA GONZÁLEZ FLECHAS, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 14 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07333e59aeedfc2526f83ab7452f8484812b954177942cc4739ef89bbd103e**
Documento generado en 13/07/2023 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>